



*Audiencia de Cuentas de Canarias*

**DICTAMEN ELABORADO EN RELACIÓN CON LA CONSULTA FORMULADA POR LA MANCOMUNIDAD DE AYUNTAMIENTOS DE GRAN CANARIA RELATIVA A LA POSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DE UNA DEUDA POR EL AYUNTAMIENTO DE MOYA A TRAVÉS DE UN CONVENIO**

En la Sesión del Pleno de la Audiencia de Cuentas de Canarias, celebrada el día 19 de marzo de 2014, se aprobó, por unanimidad, el Dictamen que a continuación se transcribe en relación con la consulta formulada por la Mancomunidad de Ayuntamientos del Norte de Gran Canaria relativa a la posibilidad de reconocimiento de una deuda por el Ayuntamiento de Moya a través de un Convenio.

“Visto por el Pleno el escrito del Presidente de la Mancomunidad de Ayuntamientos del Norte de Gran Canaria, a través del cual se interesa la emisión de un dictamen relativo a la posibilidad de reconocimiento de una deuda por el Ayuntamiento de Moya a través de un Convenio, examinada la propuesta que del mismo ha elaborado la Unidad Fiscalizadora correspondiente, así como el Informe Jurídico emitido al efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Audiencia de Cuentas de Canarias, se acuerda emitir el siguiente

**DICTAMEN:**

El presente Dictamen trae causa del aprobado por esta Institución (DAC-01/13) en fecha 12 de junio de 2013, emitido a solicitud del Ayuntamiento de Moya (Gran Canaria) sobre el cómputo del plazo para que opere la prescripción extintiva de determinadas obligaciones.

En la prescripción de las obligaciones de la Hacienda Local, resulta de aplicación el régimen previsto en el artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (en adelante, LGP), que determina su plazo, interrupción y efectos.

En cuanto a la normativa procedimental, el apartado 3 del artículo 25 de la LGP, determina que *“las obligaciones que hayan prescrito serán baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente”*.

Así, el instituto de la prescripción es el mecanismo en virtud del cual se produce, de modo anormal, la extinción de los créditos existentes contra la Entidad Local por el simple transcurso de cierto período de tiempo sin que el acreedor ejercite su derecho.

Prescrita la posibilidad de liquidar o reconocer, también ha de considerarse prescrita la de exigir el pago de las obligaciones.

La LGP, en concordancia con lo establecido en los artículos 1.930 a 1.975 del Código Civil (en adelante, CC), regula los efectos de la prescripción en el ámbito de las obligaciones



## *Audiencia de Cuentas de Canarias*

de la Hacienda Pública. De esta forma, el CC, en su artículo 1.930, establece que se extinguen por la prescripción los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean.

Su fundamento jurídico no es otro que el principio de seguridad jurídica; que exige que el tráfico jurídico responda a unas constantes de fiabilidad y certidumbre, ya que trata de evitar que no se encuentren determinadas relaciones en una situación de pendencia indefinida. La prescripción, para proteger la seguridad jurídica, excluye el principio que intenta evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, ya que la prescripción viene a frustrar el logro de la justicia material, puesto que la parte de la relación que no ha cumplido con su obligación, queda relevada de cumplirla. Por ello, la jurisprudencia a la hora de aplicarla reitera de manera constante que hay que extremar la cautela y la prudencia.

El efecto sustancial de la prescripción se concreta en el apoderamiento que el ordenamiento jurídico realiza en beneficio de la Administración para oponerse a una reclamación extemporánea realizada por quien pretende, bien el reconocimiento o cuantificación de una determinada obligación, bien el pago de una obligación ya liquidada y reconocida. De forma correlativa y coetánea, el acreedor se ve privado de la facultad de compeler a la Administración Pública al cumplimiento de la obligación, o a su reconocimiento o cuantificación.

En consecuencia, si el acreedor no puede demostrar que los documentos justificativos fueron presentados en tiempo y forma, la Entidad Local viene obligada a declarar la prescripción del derecho a reclamar el pago.

Por ello, si ha transcurrido el plazo de prescripción, ya no juega el plazo para su aprobación, la cual no es posible al haber decaído el derecho del acreedor al reconocimiento de dichos documentos justificativos.

La actuación del Ayuntamiento, en cumplimiento del número 3 del artículo 25 de la LGP, será la de proceder a dar de baja en las respectivas cuentas las correspondientes obligaciones, previa tramitación del expediente de prescripción, motivo por el que no cabría la firma de un convenio para el pago de unas obligaciones ya prescritas con anterioridad.

Como resumen de lo expuesto y en contestación a la cuestión planteada, esta Audiencia de Cuentas concreta su parecer en las siguientes

### **CONCLUSIONES**

1.- La prescripción, para proteger la seguridad jurídica, excluye el principio que intenta evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, ya que la prescripción viene a frustrar el logro de la justicia material, puesto que la parte de la relación que no ha cumplido con su obligación, queda relevada de cumplirla.



*Audiencia de Cuentas de Canarias*

2.- El Ayuntamiento, para garantizar el principio de seguridad jurídica, y no verse perjudicado en sus bienes y derechos, transcurrido el plazo de prescripción y, en cumplimiento del número 3 del artículo 25 de la LGP, debe proceder a dar de baja en las respectivas cuentas las correspondientes obligaciones, previa tramitación del expediente de prescripción.”

Santa Cruz de Tenerife a nueve de abril de dos mil catorce.